

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A TALLER DE TORNO
Y SOLDADURA LOS ALERCES.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1409

SANTIAGO, 12 DE AGOSTO DE 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en el Decreto Supremo N°40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N°40/2012 MMA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, que nombra en el cargo de Fiscal a don Emanuel Ibarra Soto; en la Resolución Exenta N°287, de 13 de febrero de 2020, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal, en la Resolución Exenta N°1067, 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N°38/2011 MMA"); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° Por otra parte, el D.S. N°38/2011 MMA, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido a los que se puede exponer a la población, así como los instrumentos y procedimientos de medición para la obtención del mismo. En el artículo 20 de aquel cuerpo normativo, se indica que la fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la SMA.

4° En aplicación de esta normativa, con fecha 30 de julio de 2020, mediante el memorándum N°30, el jefe de la Oficina Regional de Ñuble, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente la adopción de medidas provisionales pre-procedimentales en contra del “Taller de Torno y Soldadura los Alerces” (en adelante, e indistintamente, “el taller” o “el establecimiento”), fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL ESTABLECIMIENTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

5° Las medidas provisionales que se dictan en este acto tienen el carácter de pre-procedimentales y recaen sobre el taller ubicado en [REDACTED] Población el Roble, comuna de Chillán, región de Ñuble.

6° Las actividades realizadas al interior del establecimiento, la convierten en una fuente emisora según lo dispuesto en los numerales 1 y 13 del artículo 6, del D.S. N°38/2011 MMA, toda vez que en el recinto se realizan las actividades propias de un taller que trabaja con metales, como su corte, moldeado y soldadura.

II. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA POR RUIDOS y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

7° Con fecha 13 de febrero de 2020, esta superintendencia recibió una denuncia presentada por una persona -cuya identidad se mantendrá reserva por las razones que se explicarán a continuación-, en la que se señaló la existencia los ruidos provenientes del taller previamente aludido, de doña Leticia Arias Anabalón. La misma fue ingresada al sistema de denuncia de la SMA bajo el ID 7-XVI-2020. Según lo señalado por el denunciante, en el establecimiento se realizan actividades ruidosas de lunes a sábado, las que impiden una vida tranquila en su hogar. Posteriormente, el día 23 de marzo, complementó su presentación inicial, acompañando un certificado médico que señala que una integrante del grupo familiar -de 74 años- se encuentra en tratamiento psiquiátrico, por un trastorno depresivo moderado.

8° En razón de lo anterior, funcionarios fiscalizadores de esta superintendencia, se constituyeron el día 20 de febrero de 2020, a las 11:10 horas, en un domicilio cercano al establecimiento denunciado, de la comuna de Chillán. El objeto de esta actividad fue realizar mediciones de ruido de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA. Las referidas actividades constan en el Acta de Inspección Ambiental respectiva, cuyos datos fueron registrados en la ficha que conforman el reporte técnico.

9° Dicho reporte precisa que el receptor antes indicado se encuentra ubicado en la zona ZH-4 del Plan Regulador de la comuna de Chillán, homologable a una Zona II del D.S. N°38/2011 MMA. Igualmente, da cuenta de que las mediciones llevadas a cabo fueron realizadas en periodo diurno, y en un punto de medición externo.

10° Dicha actividad -luego de realizadas las correcciones que establecen los artículos 18 y 19 de la norma citada- arrojó el siguiente resultado, respecto del nivel de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), concluyéndose que, en virtud de los límites máximos establecidos para esa zona por la tabla N°1 contenida en el artículo 7 del D.S. N°38/2011 MMA, existiría superación de la norma de emisión.

Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1	75	No afecta	II	Diurno	60	Supera

11° Posteriormente, en razón de la persistencia del nivel de ruido y aumento de los días en que los mismos se producen, se coordinó una segunda fiscalización, la cual se llevó a cabo el día 13 de julio de 2020, a las 11:10 horas, en el mismo domicilio donde fue realizada la primera medición. Las referidas actividades constan en el Acta de Inspección Ambiental respectiva, cuyos datos fueron registrados en la ficha que conforman el reporte técnico.

12° Dicho reporte precisa que el receptor antes indicado se encuentra ubicado en la zona ZH-4 del Plan Regulador de la comuna de Chillán, homologable a una Zona II del D.S. N°38/2011 MMA. Igualmente, da cuenta de que las mediciones llevadas a cabo fueron realizadas en periodo diurno, y en un punto de medición externo.

13° Dicha actividad -luego de realizadas las correcciones que establecen los artículos 18 y 19 de la norma citada- arrojó el siguiente resultado, respecto del nivel de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), concluyéndose que, en virtud de los límites máximos establecidos para esa zona por la tabla N°1 contenida en el artículo 7 del D.S. N°38/2011 MMA, existiría un a nueva superación de la norma de emisión.

Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1	67	No afecta	II	Diurno	60	Supera

14° Resulta relevante al caso destacar que, cuando los funcionarios se disponían a notificar el acta de fiscalización a don Luis Manzo Arias, responsable de la operación del taller denunciado, éste expresó su molestia y rechazo a la actividad, esgrimiendo improperios a los funcionarios allí presentes, tras lo cual manifestó con gran furor su ira contra el vecino de la casa aledaña al establecimiento, al asumir que podría tratarse de la persona que habría denunciado la operación del taller.

Tras ello y estando los funcionarios aún presentes y en directa observación de la situación, un integrante de la familia del denunciante envió al teléfono celular del jefe regional -usando la aplicación WhatsApp- un video en el que se registra que, una vez de vuelta en su taller, el Sr. Luis Manzo Arias perdió el control y amenazó, a viva voz, con matar al hijo del vecino que asume lo denunció, dando además a entender que estaba en posesión, y con la voluntad de usar, un arma de fuego que tendría a su disposición.

En razón de lo anterior, funcionarios que presenciaron el desarrollo de los hechos realizaron un llamado a Carabineros, quienes tomaron contacto con la persona que captó el video y dar tramitación al procedimiento. Por esto último, el día 11 de agosto de 2020, y mediante el ordinario N°2066, fue remitido a la Fiscal Regional de Ñuble el relato aquí expuesto, junto a los antecedentes necesarios para dar inicio a la investigación de un posible delito de amenazas, del artículo 296, del Código Penal.

Por esta razón, se estima imperativo proteger la identidad de las personas que pusieron en conocimiento de este servicio la conducta antijurídica que mantiene el Taller de Torno y Soldadura los Alerces, de la titular Leticia Arias Anabalón, al resultar plausible -en la opinión de los funcionarios que la presenciaron- que la amenaza proferida por don Luis Manzo Arias sea llevada a cabo, de llegar a su conocimiento tanto el nombre como el domicilio de la persona que lo denunció.

En la misma línea, viene al caso destacar que las denuncias son la vía más utilizada por la ciudadanía para exponer posibles infracciones ante cualquier servicio público, y por ende, resultan necesarias para la debida realización de la misión que les fue legalmente otorgada. En este sentido, la Superintendencia del Medio Ambiente no resulta exenta de este razonamiento, por lo que es de primera importancia que las actuaciones del servicio propicien la presentación de más y mejores denuncias.

En este sentido, de actuar sin la debida observancia de las repercusiones de sus actos, esta superintendencia crearía fuertes desincentivos que alejarían a cualquier persona que tome conocimiento de una posible infracción, yendo en detrimento de la efectividad de su propia labor, y quebrantando la confianza que debe imbuir la imagen de un servicio público encargado de velar por el cumplimiento de normativa tan relevante, como lo es la medioambiental.

A mayor ahondamiento, el Consejo para la Transparencia, órgano encargado de velar -entre otras materias- por el adecuado cumplimiento de la ley 19.628, de protección de la vida privada, en sus decisiones de amparo C520-09; C302-10; C1280-17; y C4431-17, optó por hacer primar el resguardo de la identidad de los denunciantes, que fuera solicitada al amparo de la ley 20.285, de Transparencia, "*(...) por cuanto su revelación puede llevar a que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhiban de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar fiscalizaciones necesarias, destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades que éstas puedan dar cuenta y, de esta forma, incluso, puede afectar el debido cumplimiento de sus funciones (...)*".

15° En este contexto, con fecha 30 de julio de 2020, mediante el memorándum N°30, el jefe de la Oficina Regional de Ñuble, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente la adopción de medidas provisionales.

III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS
PARA ORDENAR MEDIDAS
PROVISIONALES

16° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

17° En cuanto la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*¹. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*²

18° Por otro lado, y de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), los principales efectos sobre la salud de las personas expuestas a contaminación acústica, según se indica en el documento *“Night Noise Guidelines for Europe”* (2009), son fatiga, desempeño cognitivo disminuido, depresión, aumento de incidencia de enfermedades virales, accidentes, diabetes, obesidad y enfermedades cardiovasculares³. De igual manera, enuncia que, si bien no resulta posible determinar una directa relación causal entre la exposición al ruido y el desarrollo de enfermedades psiquiátricas, si parecería llevar a un incremento en las mismas, cuando la exposición ocurre a niveles muy elevados⁴. Finalmente, el documento concluye que si esta exposición supera los 55 dBA en horario nocturno, existe un riesgo para la salud pública de la población en general, haciendo hincapié en que el peligro es mayor cuando se trata con población vulnerable, refiriéndose a niños, ancianos y enfermos crónicos⁵.

19° En cuanto al segundo requisito mencionado -es decir, que la solicitud realizada dé cuenta de la comisión de una infracción- resulta de toda lógica remitirse a las actividades de fiscalización que fueron relatadas en el apartado II de esta resolución, las que dan cuenta de que la fuente denunciada superó los límites permitidos por la norma de emisión contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, instrumento de carácter ambiental cuya fiscalización fue encomendada a la Superintendencia del Medio Ambiente.

20° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia⁶, no es el mismo que el aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

³ World Health Organization. *“Night Noise Guidelines for Europe”* (2009), p. 42

⁴ World Health Organization, Ob.Cit. p. 93

⁵ World Health Organization, Ob.Cit. p. 109

⁶ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

No obstante lo anterior, la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, así como el apego a los procedimientos que define el D.S. N°38/2011 MMA, dotan a las Actas de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que prácticamente no dejan margen de duda respecto de la comisión de las infracciones que ellas declaran.

21° Con todo, y en directa aplicación de los conceptos planteados precedentemente al caso de marras, resulta enteramente plausible declarar la existencia de un riesgo para la salud de la población que habita en torno a la fuente identificada, en observancia de los resultados obtenidos en las actividades de fiscalización realizadas respecto de la misma. Dichas mediciones concluyeron que hubo una superación de los límites definidos por la norma de emisión, alcanzando los 75 dBA en horario diurno, sobrepasando con creces el límite establecido por una norma cuyo único objetivo, expresado en su artículo 1°, es *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido”*.

Adicionalmente, y según consta en el apartado II de la presente resolución, existirían antecedentes de que personas expuestas a los ruidos emitidos por la fuente pertenecen a grupos de población definidos por la OMS como vulnerables, incrementando el grado de peligro que la exposición a estos límites representa para su salud.

22° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁷.

Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la protección de la salud, consagrados en los numerales 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

Con esto en consideración, el derecho a la salud establece la obligación de tutelar el acceso a las acciones de protección y recuperación de la salud. Como fue ya descrito anteriormente, la exposición a contaminación acústica en los niveles que fueron registrados por las actividades de fiscalización realizadas, produce un daño a la salud de la población, obligando al Estado a orientar su actuar de forma de minimizar situaciones que pongan

⁷ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

aquél bien en peligro, o impidan que aquellos aquejados por alguna enfermedad, puedan recobrar un estado saludable.

Por su lado, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la contaminación acústica producida por la fuente en comento incide fuertemente en el medio en que se inserta, especialmente a un nivel sociocultural, haciendo necesaria la ejecución del mandato constitucional mediante la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas provisionales, a saber, los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880.

En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión.

Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta superintendencia en pos de la salud y el medio ambiente, considerando la misión que su ley orgánica le encomendó.

Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, toda vez que únicamente apuntan a disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno, permitiendo la realización de las acciones propias de la fuente descrita, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesta la población que habita en torno a la fuente de contaminación acústica individualizada.

23° En conclusión, a juicio de este Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesaria la dictación de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** al Taller de Torno y Soldadura los Alerces, de la titular doña Leticia Arias Anabalón, ubicado en [REDACTED] Población el Roble, comuna de Chillán, región de Ñuble, la adopción de las medidas provisionales de las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las siguientes acciones:

1. Presentar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos que considere, a lo menos, un levantamiento de las características de las herramientas utilizadas para realizar las labores de corte, moldeo y soldadura de metal, junto con las características y materialidad de la infraestructura en la que se desarrollan dichas actividades (techo, paredes, suelo). El mismo deberá incluir sugerencias de acciones y mejoras que puedan ser implementadas en el establecimiento para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA. Estas deberán, a lo menos, considerar un reforzamiento de los muros del taller, y la instalación de material acústicamente aislante en su interior.

Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo además adjuntar su currículum vitae y certificados técnicos respectivos, de corresponder. El documento deberá ser presentado a esta superintendencia **en un plazo no mayor a 10 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

2. Implementar, dentro del plazo de vigencia de la medida, esto es, **15 días hábiles desde su notificación**, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.

Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestren la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación. En caso de que la realización de las obras requiera de más tiempo que el otorgado mediante el presente acto, deberá ser acompañado -dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada- información que respalde el retardo, así como también un plan de trabajo que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.

3. Abstenerse de realizar actividades que involucren el uso de herramientas de corte y moldeo identificadas en las actividades de fiscalización, que son identificadas como las que más emiten ruidos molestos, hasta que no se encuentren plenamente implementadas las mejoras señaladas en el punto considerativo anterior. Esta prohibición incluye herramientas eléctricas de corte, como galleteras, y de impacto, como martillos manuales.

Se indica que las anteriores medidas son dictadas bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo para ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48 de la LOSMA, en caso de un reiterado incumplimiento.

Cabe señalar que, por la aplicación de las acciones precedentes no se impide el funcionamiento del establecimiento para su giro habitual, pero se destaca que en el ejercicio del mismo, deberá respetar de todas maneras los límites de emisión de ruido que fija el D.S. N°38/2011 MMA.

SEGUNDO: **TÉNGASE PRESENTE** que los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser entregados por escrito y con una copia en soporte digital (disco compacto o pendrive) en la Oficina de Partes y Archivo de esta superintendencia, ubicada en Libertad N°790, comuna de Chillán. No obstante, en caso que a la época

de entrega de la información solicitada continúe la emergencia sanitaria, esta podrá ser remitida por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida, en el asunto se debe indicar "Antecedentes por medida provisional pre procedimental Taller Chillán", entre las 09:00 y 13:00 horas del día. Adicionalmente, se hace presente a ud. que en caso de tener dudas acerca de la ejecución de las medidas ordenadas, puede contactarse al mismo correo indicado, solicitando una reunión de asistencia al cumplimiento, mediante videoconferencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA.

TERCERO: **ADVIÉRTASE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <https://snifa.sma.gob.cl/>.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



CRISTOBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB / MRM / LMS

Notifíquese personalmente por funcionario:

– Taller de Torno y Soldadura Los Alerces, [REDACTED] Población el Roble, comuna de Chillán, región de Ñuble.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°18.024/2020